

tóbal, y lo mandado en el cap. 15, y otros de la real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que ponen la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por D. Antonio Valdes, con separacion en apoyo del dictámen del asesor, me merecieron muy particular consideracion sus reflexiones, reducidas á que habiéndose esceptuado en aquel real decreto los juicios de mayorazgos y particiones de herencias, reservándolos á los juzgados ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar á los militares del derecho que tienen como mis vasallos, á que sus causas de esta naturaleza sean examinadas y juzgadas con toda la circunspeccion que prescriben las leyes, para no perjudicar ni confundir sus regalías, y menos dividir los juicios, haciéndolos mas largos y costosos, y litigando, como es frecuente, individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun eran mas poderosos en los casos de irracional disenso, respecto de que si las esceptaciones de los reales decretos de 9 de Febrero conspiraron justamente á evitar á los militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes, era de creer con superioridad de razon se tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto, y sus goces, ó actos de posesion de hidalguía, se trata cuando ocurren motivos como el que ha dado margen á este espediente, sin que jamas se hayan disputado estos conocimientos á los tribunales ordinarios y chancillerías del reino. Con reflexion á todo, y uniforme dictámen de dicho mi consejo de estado, conformándome con el referido parecer de D. Antonio Valdes, he venido en declarar, que ni el caso presente ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: que el verdadero objeto en la expedicion de la citada real pragmática de 23 de Marzo de 1776, fué comprender indistintamente á los militares, en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas mis vasallos: que los reales decretos de 9

de Febrero de 1793, aunque no esceptúan ni separan específicamente este punto del fuero militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, cuando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias. Y finalmente, que previniéndose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo. Esta real resolucion fué servido comunicarla á mi consejo de las Indias, en real orden de 17 de Noviembre próximo pasado, para su noticia, y que se circulase á aquellos mis dominios. En cuya consecuencia mando á mis virreyes presidentes y reales audiencias de ellos y de las islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le corresponde, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada real resolucion, en los casos que en lo sucesivo ocurran, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz, á 7 de Febrero de 1796.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Francisco Cerda*.—Señalada con tres rúbricas.”—Mando etc.

NÚMERO 28.

Bando de 2 de Noviembre de 1796, insertando la real orden de 2 de Mayo del mismo año, que habilitó el puerto de San Blas para el comercio.

“Exmo. Sr.—Para dar extension á la navegacion y comercio reciproco de los puertos del Sur del Perú, Santa Fé, Guatemala y Nueva España, se ha servido el rey ampliar la cédula de 17 de Enero de 1774, habilitando por ahora el de San Blas para este comercio, en que se han de comprender los frutos prohibidos por el artículo 3 de dicha cédula; cuya prohibi-

cion ha alzado S. M. con la misma calidad de por ahora, y solo para San Blas, en beneficio de las provincias internas y de la California, que por su gran distancia de Veracruz, único y precioso puerto del Norte para el comercio con la metrópoli, no pueden proveerse de ellos. Participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.”

Y á fin de que esta soberana resolucion llegue á noticia de todos, y puedan usar de los beneficios que les proporciona, mando etc.”

NÚMERO 29.

Bando de 20 de Marzo de 1797, sobre incendios.

Inducido siempre de mi continuo anhelo por cuanto conspira al beneficio público de este reino, desde que me encargué de su mando superior, que se dignó confiarme la soberana piedad del rey nuestro señor (que Dios guarde), y dedicado especialmente á celar y velar por la seguridad y quietud de los habitantes de esta populosa capital y por la conservacion de sus intereses, no he podido ver con indiferencia la confusion, desorden y excesos que se han experimentado en los incendios, por no tenerse presentes las providencias prevenidas para estos desgraciados accidentes.

Como ni aun de aquellas esté impuesto el público con la notoriedad que conviene para su general observancia, ni sean bastantes para contener los indicados perjuicios y precaver sus perniciosos efectos, he resuelto, con presencia de las prescritas en el respectivo reglamento, se publiquen, guarden y cumplan las siguientes:

1. Cuando llegare á ocurrir el triste suceso de un incendio, y se conozca que no alcanzan los esfuerzos interiores para extinguirlo, y que es necesario valerse de los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que, segun costumbre, se toque á fuego, dejando de hacerse en esta luego

que se repita la misma señal en las demas, como deberá ejecutarse, y entónces quedará volteándose una esquila en la primera en donde comenzó á tocarse, á fin de que de este modo se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan acudir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

2. El primer juez ó alcalde de barrio que ocurra al fuego, deberá tomar por sí y por medio de sus ministros todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia á satisfaccion de los dueños, y en evitar desórdenes, como el que se introduzcan otras personas que las destinadas á cortar el fuego, haciendo reconocer á los sospechosos para asegurarse de si ocultan alhajas ó papeles.

3. Todos los alarifes de la ciudad concurrirán inmediatamente; y á fin de no retardar las faenas y trabajos que convengan y que desde luego se han de ejecutar, el primero que llegare entrará en la casa incendiada, y practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, y continuará en ellos hasta que se presente el alarife ó maestro de la casa.

4. Cada uno de los maestros ó alarifes nombrados por la ciudad, tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería ó carpintería de su barrio, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirán prontamente al paraje del incendio, colocándose con separacion despues de haberse presentado al magistrado que presida en aquel sitio, para que se dé destino á la gente que haya conducido.

5. Las bombas y útiles de la ciudad se conducirán por los respectivos maestros mayores que las tuvieron á su cargo; y para facilitar el transporte de aquellos se tomarán dos carros de la limpia, que franqueará el asentista, y tendrá de continuo señalados con sus mozos de servicio, á fin

de que en la urgencia de un incendio no hagan falta.

6. Como debe contarse con las bombas y útiles de las reales casas de moneda, apartado, aduana y tabacos, tambien se conducirán al fuego; y con este fin, las referidas casas tendrán nombrado uno de los alarifes de la ciudad ó dependiente inteligente para su cuidado y manejo; pues aunque el principal destino de dichas bombas sea para el uso de la casa que las ha costado y mantiene, sin embargo, deben servir al público, así como las de éste acudirán al auxilio de cualquiera de aquellas cuando se ofrezca.

7. Con cada una de dichas bombas particulares irá el maestro encargado de su manejo, y cuidará tambien de conducir el número de mozos que se necesite para su uso y para remudarse, á los cuales se gratificará á costa de los interesados por mitad, á proporcion de la prontitud con que lleguen y buena direccion de su trabajo.

8. Tambien se gratificará, segun parezca conveniente al magistrado, al primer alarife que se presente con su cuadrilla; y si se presentasen varios á un tiempo, se repartirá entre ellos la recompensa; pero si dejaren de asistir por malicia ó sin excusa legítima, se les impondrá la multa de veinticinco pesos, aplicados á los operarios que se emplearen en las faenas de cortar y extinguir el fuego.

9. El alarife que corra con la direccion del trabajo, avisará al juez que se halle presente si tiene bastante número de trabajadores, para que se separen ó despidan los que no fueren necesarios.

10. Si el fuego fuese de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á encargarse y conducir la bomba y útiles que estuvieren á cargo de su maestro mayor.

11. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio en que ocurra el incendio, se presentarán en él inmediata-

mente que oigan la señal de fuego, para que si el alarife que dirige los trabajos los juzga necesarios, rompan las cañerías que faciliten agua bastante.

12. Si el incendio sucediere de noche, el guarda farolero de aquel barrio avisará segun se previene en el reglamento del alumbrado; y para que puedan encenderse los faroles de aquel distrito, si se hallasen ya apagados, acudirán el guarda mayor ó su teniente con el aceite que fuere necesario.

13. Si el incendio que acaeciese de noche fuese de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos barrios y cuarteles los alcaldes y jueces de ellos, sin separarse de sus recintos, como ya está prevenido para otros casos, ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponde, y ademas el corregidor, gefes de la plaza y guardias de prevencion, y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se haya extinguido el fuego.

14. En este caso recogerán todos los útiles los encargados de ellos, y los volverán á su destino.

15. Si acaeciese la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, se acudirá por el alcalde del barrio del paraje en que hubiere acaecido despues, por auxilio al primero, donde regularmente se hallarán todos.

16. Ministrándose en el dia por la nobilísima ciudad todos los pertrechos y útiles necesarios para extinguir los incendios, se prevendrá á las patrullas, cuerpos de guardia y tropa auxiliar, impidan por todos medios, hasta el de arresto, que los empleados en el fuego ni otra persona ocurra (como se practicaba) con violencia á las tiendas y plazas por hachas de viento, vasijas ni clache alguna de instrumentos, escepto cuando el incendio sea tan voraz que no basten para su extincion los pertrechos y demas útiles que tiene la ciudad, en cuyo caso se procederá á pedirlos en las tiendas y velerías, pero con orden del corregidor, como juez de incendios, y por medio de algun al-

NUMERO 30.

Real Cédula sobre terrenos baldios que corrige las anteriores disposiciones. (1)

EL REY.—Por quanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en Don Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de intendentes, en quanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdíos y realengos de corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafeta y otros derechos, mas que lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales; de que inferia de que por no erogár gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y laboríos, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la re-

(1) Véase la página 13.

calde de barrio ó del escribano de policia: en inteligencia de que no siendo así, no podrán los veleros y tenderos prestar semejante auxilio, y perderán desde luego su importe, que solo deberá pagarseles franquendo los útiles en aquella conformidad.

17. Nada es tanto de temer en un incendio como el desórden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. En cuya atencion, sin embargo de las reglas ya dictadas, conviene reasumir, aclarar y añadir lo conducente á que se observe el mejor órden. A este fin, por lo que toca á los jueces, aunque para no perder tiempo debe tomar la voz el primero que llegue, sea un vecino honrado ó un alcalde de barrio; aquel cederá desde luego á este, y ambos á cualesquiera de los jueces que acudan; pero entre éstos no habrá preferencia, y solo la tendrá el corregidor, por ser objeto puramente de policia; por lo que si permaneciesen allí algunos de los que hubiesen llegado despues, será con el único fin de auxiliar sus providencias. La tropa está á las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez. El primer alarife que llegue debe correr con la direccion del trabajo, los demas deben auxiliar sus disposiciones; solo será preferido el de la casa, aunque se presente despues, y sobre todos los ingenieros, con el órden que les dá su graduacion y profesion.

18. En consecuencia, para que todo el público esté impuesto de las expresadas prevenciones y providencias, y cumpla en la parte que le toca, mando se publiquen por bando en esta capital, y que se pasen ejemplares al Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, á los tribunales, jueces y demas gefes que deban tenerlo presente para su puntual y debida observancia por quienes corresponden. Dado etc.

mision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del curso á ella para la confirmacion de títulos, por el servicio pecuniario que se le habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pie la primera parte del referido artículo, en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se esceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiencia fiscal; y en acuerdo que celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncia de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no habia ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto, á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificado en el 24 de Febrero de 1792, por la que se dispensa á los que solicitan composiciones ó que hagan denuncia de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmacion

de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificación de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella, por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario, por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis vireyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general.

NUMERO 31.

Bando de 14 de Julio de 1798, en que se publicaron las reales órdenes de 3 de Octubre de 1797 y 15 de Setiembre del mismo año; en que se establece que los militares retirados se ocupen en destinos de hacienda, con algunas condiciones sobre fuero y sueldo.

“El Exmo. Sr. D. Juan Manuel Alvarez, secretario de estado y del despacho de guerra, con fecha de 3 de Octubre último,

me ha comunicado la real orden y decreto que sigue:—Exmo. Sr. Consecuente á haber mandado el rey que á los oficiales retirados del ejército por imposibilitados de hacer el servicio activo, se les dé destino en los diferentes ramos de la real hacienda, para aliviar en parte las urgencias del erario con el ahorro de sus sueldos de Ordenanza, se ha servido declarar por real decreto de 25 de Setiembre anterior cuando deberán cesarles, como tambien el fuero militar; y de su real orden remito á V. E. un ejemplar para que se haga notorio y nadie pueda alegar ignorancia: Siendo asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de no llegar la dotacion de los empleos á la cuota señalada en el decreto, se supla por la real hacienda lo que faltare, conforme está prevenido para las clases de sargentos y soldados en real decreto de 16 de Setiembre de 1790. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 3 de Octubre de 1797.—Alvarez. —Señor virey de Nueva España.”

Real decreto. “Para aliviar en parte las urgencias de mi real erario con el ahorro de sueldos que por Ordenanza corresponden en su retiro á los oficiales de ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi real hacienda, compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede, sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, ó el que están gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que dá lugar el goce de ambos fueros. Para evitar estos inconvenientes, he tenido á bien resolver que no conserve el militar ningun individuo del ejército ó de la clase de retirado que pase á servir destino en mi real hacienda, aun cuando les conceda el uso de

uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar si la dotacion del empleo á que fuere destinado un capitán efectivo ó retirado llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un teniente, á doscientos cuarenta la de un subteniente, á doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinticinco. Si estando ya en destino de mi real hacienda cometiere delito por el cual se le suspenda de sus funciones y se le forme causa, mientras se substanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio y condenado á la deposicion del empleo. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi real decreto á todas las partes á quienes corresponda.—Señalado de la real mano de S. M., en San Ildefonso, á 25 de Setiembre de 1797.—A Don Juan Manuel Alvarez.”

NUMERO 32.

Bando y real cédula sobre alcabalas de los aperos y utensilios que se introducen de las haciendas para su beneficio.

D. Miguel José de Azanza, etc.—Para terminar de una vez las dudas y recursos que por tanto tiempo han ocupado al gobierno sobre los casos en que la venta del maíz causa el real derecho de alcabala, cuánto deba pagar por el mismo derecho la harina, y si lo han de satisfacer los ganados, aperos y utensilios que introducen los labradores en sus haciendas, se ha servido el Rey nuestro señor, en real cédula dada en S. Lorenzo á 2 de Diciembre del año próximo pasado, dictar las resoluciones siguientes.

En cuanto al primer punto, es á saber,

la alcabala del maiz: que atendiendo al uso comun que de él hacen los indios y gente pobre, como que es su principal alimento, sea y se entienda libre del expresado real derecho absolutamente, con derogacion de todo lo que anteriormente se haya dispuesto en la materia, para evitar dudas y reclamaciones.

Acerca del segundo, esto es, la cuota que deba exigirse por razon de alcabala de las harinas: que subsista la de cuatro reales, que por providencia del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, de 14 de Agosto de 81, se mandó exigir por cada carga de la comun, y la de seis reales por la de flor, con calidad de que en los alcabalatorios en que esta cuota perjudique á los vendedores ó introductores por el precio bajo de la harina, se modere á lo que corresponda al respecto del seis por ciento, y sin perjuicio de la franquicia que está ya concedida á las harinas que los cosecheros remiten á Veracruz para las islas de Barlovento y demas colonias españolas; y con total relevacion de este gravámen á las de Yucatan, en donde debe seguirse la costumbre allí establecida, porque la miseria y escasez general de aquella provincia no permite otra cosa.

Y en cuanto al tercer punto, que es la alcabala correspondiente á los ganados, aperos y utensilios de labor: que no aduendan el referido real derecho las introducciones de fierro, acero, ganados y demas utensilios que hagan los hacenderos con destino al beneficio, cultivo y fomento de sus haciendas, por no mediar venta que lo cause, quedando sujetos á pagarlo siempre que la celebren, ó intervenga trato ó negociacion; y que para evitar los fraudes á que está espuesta esta exencion, se deje espedita á los administradores de alcabalas la facultad de asegurarse por el medio legal del juramento, ó por lo que estimen prudentes y justos, de que no interviene fraude en las partidas ó memorias que introducen los hacenderos; pero encargándose al mismo tiempo á dichos adminis-

tradores procuren evitar todo motivo de recursos y quejas de estorsion.

Para que estas providencias, que manifiestan el amor y commiseracion con que la piedad del rey se inclina á beneficiar á sus amados vasallos, hasta privarse de sus mas antiguos y justos derechos, tengan el debido puntual cumplimiento que corresponde, y lleguen á noticia de todos, mando que se publiquen por bando en esta capital, en las provincias y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo efecto se remitan ejemplares á los señores intendentes, y á los tribunales, oficinas y personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de ellas, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. México Setiembre 21 de 1798.—Miguel José de Azanza.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria.

NÚMERO 33.

Bando de 1º de Diciembre de 1798, en que se publicó la real cédula de 16 de Febrero de 1797, sobre renunciacion de los oficios vendibles y renunciabiles.

“EL REY.—Por cuanto á mi real audiencia de México gobernadora del reino de Nueva España, me hizo presente en carta de 24 de Febrero de 1787 con testimonio, que con ocasion de haber renunciado José Carlos de Eraso la escribanía pública de la ciudad de Querétaro en su hijo José Ramon, que falleció despues de habersele adjudicado el oficio por los mil cuatrocientos pesos de su avalúo, sin verificar el entero en cajas reales de la tercera parte de su valor por ser tercera renuncia, ni despacharsele por consiguiente el título que estaba mandado expedirle, y ocurrido con este motivo Don Juan de Estrada, segundo renunciatario, pidiendo que se le admitiese á su uso y ejercicio, y declarase haberse presentado en tiempo y forma, suscitó D. Ramon de Posada, fiscal de mi real hacienda, la duda, entre otras, de si

cuando el dueño ó renunciatario de algun oficio vendible desistia ó se imposibilitaba para su desempeño antes de despacharsele el título, causaba ó no á favor de mi real erario la mitad ó tercia parte: opinando el mismo ministro, que siempre que despues de declarada por bien hecha y presentada en tiempo y forma la renuncia, hubiesen pasado desde la fecha de ella hasta el desistimiento, muerte ó impedimento del renunciatario ó comprador extrajudicial los cuatro meses que señalaba la ley 3, tit. 22, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, debia enterar la mitad ó tercera parte del valor del oficio respectivamente por la negligencia ó morosidad en no haberse despachado; pero que si aun estaba dentro de los cuatro meses de la ley, no se le debia exigir cosa alguna, por la razon de que en el primero y en el segundo caso se perfeccionaba y consumaba el contrato; si bien conceptuando necesaria mi real declaracion, que serviria de regla en los que habian ocurrido y ocurriesen en adelante, propuso se me diera cuenta, como en efecto lo verificó la audiencia, á fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi soberano agrado. Visto y examinado el asunto con madura reflexion en mi consejo de las Indias, pleno, de dos salas, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general expusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 15 de Octubre del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, para gobierno de los casos que en adelante se ofrezcan, que siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia ocurriese el desistimiento, la muerte ó otro justo impedimento del primer renunciatario ó comprador extrajudicial de algun oficio vendible dentro de los cuatro meses que designa la ley 3, tit. 22, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, para expedirle el título en cuya virtud ha de entrar á ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte

en el término de cincuenta dias contados desde el en que se le hiciere saber el desistimiento, inhabilidad ó muerte del primero (en lugar de los treinta que para las renunciaciones hechas en la mar establece la ley 5, tit. 21 del mismo libro desde el dia que cesa la navegacion) se le debe admitir, y verificados los enteros en reales cajas de lo que corresponda á mi real haber del legítimo valor del oficio, según el caso de la renuncia, y de lo que se regulara por el derecho de la media anata, procederse á la práctica de las demas diligencias acostumbradas, para que á su tiempo pueda ocurrir á impetrar mi real confirmacion; pero que pasados los referidos términos, deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello, y para obviar los fraudes que puedan cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos y de la causa pública. Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi real declaracion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cuidando, en observancia del encargo que les hace la ley, de que tenga el mas exacto y debido efecto su contenido á beneficio de los indicados objetos, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la mencionada contaduría general.”

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, mando, etc.